S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 58 O R D I N A R I A JUEVES 26 DE MAYO DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del jueves veintiséis de mayo de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y siete, ordinaria, celebrada el martes veinticuatro de mayo de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veintiséis de mayo de dos mil once:

II. 1. 6/2008

Contradicción de tesis 6/2008 entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 85/2007, y la contradicción de tesis 29/2007-PS. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: "PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución". El rubro de la tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo es el siguiente: "DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DE AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ PRIVADO EFECTIVAMENTE DE SU LIBERTAD".

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó los puntos que han sido sometidos a votación y manifestó que continuaba a la estimación de los señores Ministros el considerando séptimo. El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó lo sostenido por este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 señalando que lo esencial de este fallo fue llegar a la distinción entre la suspensión de derechos políticos como sanción derivada de una sentencia definitiva y la suspensión de los derechos políticos como una restricción al uso y goce de los mismos con motivo del dictado de un auto de formal prisión.

Estimó que en el caso se tiene a la vista un problema más concreto, pues lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral tiene su origen en el análisis de un juicio de protección de derechos políticos-electorales, respecto de la petición de determinado sujeto, en relación con la expedición de su credencial de elector, la que le es negada al haberse dictado en su contra un auto de formal prisión.

Agregó que la diferencia de las atribuciones de este Alto Tribunal y de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo lleva a establecer que se trata de cuestiones de diversa índole en cuanto a la abstracción o concreción del planteamiento, recordando que en el caso de la acción de inconstitucionalidad se puede tratar de un análisis abstracto sin acto de aplicación, siendo relevante considerar que cuando el Tribunal Electoral analiza la validez de una ley atendiendo a un acto de aplicación, el tema alcanza una dimensión diversa. Además, manifestó que no

podría estimar que el tema respectivo quedó resuelto en la acción de inconstitucionalidad referida, pues el supuesto consistente en que una persona se encuentra gozando de la libertad aun cuando se haya dictado un auto de formal prisión, no fue analizado ni planteado en la referida acción de inconstitucionalidad, por lo que lo resuelto en ésta no puede servir de sustento para sostener que ha quedado sin materia la contradicción de tesis.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que lo resuelto por el Tribunal Pleno en las referidas acciones de inconstitucionalidad sí resuelve la presente contradicción, pues cuando en aquellas sesiones se interpretó el artículo 38, fracción II, constitucional, este Alto Tribunal fue contundente al señalar que dicho precepto no establece un derecho fundamental o prerrogativa, sino una restricción de índole constitucional que de manera expresa y categórica, señala que los derechos y prerrogativas del ciudadano se pueden suspender cuando éste se encuentra sujeto a un proceso criminal por un delito que merezca pena corporal a partir de la fecha del dictado del auto de formal prisión.

Indicó que ésta opera como una privación temporal de prerrogativas relativa a la categoría política durante el tiempo que dure el proceso penal; por lo que los suspensos en esos derechos quedan excluidos del electorado y de la posibilidad de ser elegidos, es decir del poder participar en la organización política nacional, sin que pueda ser ignorado o

modificado por una ley secundaria, ya que implicaría contradecir una restricción constitucional.

Indicó que dicha suspensión constituye una medida de seguridad que no supone una sanción ni una pena, sino sólo una restricción constitucional de carácter provisional al ejercicio de un derecho con finalidades muy precisas.

Recordó que al estudiar los citados precedentes, se analizó el artículo 38, fracción II, constitucional concluyendo que no contrariaba el principio de presunción de inocencia, ya que sólo constituye una restricción constitucional de los derechos fundamentales del ciudadano compatible con el derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad, sin que esta suspensión implique que se le tenga como responsable del delito que se le imputa, pues sólo constituye una privación temporal de derechos y únicamente en el caso de que la sentencia sea condenatoria y se le declarare penalmente responsable, por lo que el suspenso seguirá gozando del derecho fundamental a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad.

Manifestó que a partir de esta interpretación el Tribunal Pleno declaró la invalidez del precepto impugnado en dichos precedentes por establecer una modalidad a esa restricción cuando el auto de formal prisión se dicte con motivo de delito doloso, que no permitía el orden constitucional, por lo que

consideró que dichas acciones de inconstitucionalidad se ocuparon no sólo de la interpretación directa del artículo 38, fracción II, constitucional, sino que no se admitieron modalidades como la que insertaba la norma ahí impugnada, lo que resulta análogo a la variable analizada en el Tribunal Electoral en cuanto a que se esté en el supuesto de delito que permita obtener la libertad bajo caución o no.

Además, estimó relevante precisar que en la consulta en realidad se realiza una nueva interpretación del artículo 38, fracción II, constitucional a la luz del principio de de inocencia de otros presunción ٧ principios constitucionales contenidos en el proyecto de reforma al artículo 1° constitucional, arribando a una conclusión que sostuvo el Pleno al resolver las referidas acciones de inconstitucionalidad, por lo que su voto será en contra del proyecto y por declarar la inexistencia de esta contradicción de tesis.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que después de analizar lo resuelto en las referidas acciones de inconstitucionalidad se convence de la postura de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Aguilar Morales y Cossío Díaz, ya que de dichas consideraciones se demuestra que se refirió al derecho a ser elegido y no a elegir, lo cual tiene una óptica diferente. Estimó que las medidas restrictivas al derecho a votar y no a ser votado, se van diluyendo en el

constitucionalismo. Mencionó que en Irlanda originalmente se exigía ser padre de familia y ser propietario de una casa habitación, sucediendo que a los practicantes de una religión los de otra no les vendían casas, lo que afectaba las votaciones y generó revoluciones.

Por ello consideró que las restricciones al derecho a votar no se pueden analizar de manera restrictiva sin cohonestarlas con otros principios constitucionales, como el de presunción de inocencia que debe ser relevante en el caso.

Señaló que en las acciones antes referidas no se resolvió el tema, tan es así que en la contradicción de tesis 114/2011 del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea nuevamente la Sala Superior del Tribunal Electoral da una interpretación diversa, estimando que ello deriva precisamente de que no se resolvieron todos los supuestos, por lo que en ejercicio de su derecho constitucional contemplado en los párrafos respectivos del artículo 99 constitucional, se da la facultad para que las Salas de éste inapliquen en un caso concreto normas generales y lo notifiquen a este Alto Tribunal.

Recordó que el presente asunto se analiza a petición del señor Ministro Cossío Díaz quien en su momento estimó que el tema no estaba resuelto. La señora Ministra Luna Ramos precisó que una vez revisada el acta de la sesión del siete de enero de dos mil diez en la que se analizó este asunto se determinó que sí existe contradicción de tesis, precisando que a su juicio no se afecta su existencia por lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad referida dado que su postura es que las consideraciones respectivas no vinculan a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dio lectura a la resolución de la referida acción de inconstitucionalidad en la foja ciento setenta y siete que en lo conducente indica: "La suspensión de los fundamentales de votar y ser votado como consecuencia accesoria de la privación de libertad por estar sujeto un ciudadano a procesos por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha en que se dicte el auto de formal prisión, constituye una restricción constitucional de los derechos fundamentales de todo ciudadano que resulta compatible con el derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, toda vez que la referida suspensión no equivale ni implica que se le tenga por responsable del delito que se le imputa, tan es así que la referida restricción constituye una privación temporal de derechos, pues concluye con la resolución definitiva que ponga fin al juicio, sea absolutoria o condenatoria y sólo en caso de que sea condenatoria se le declarará penalmente responsable", estimando que se

sostiene este argumento porque por el principio de presunción de inocencia el sujeto puede votar y ser votado porque no se ha dictado la resolución correspondiente, independientemente de que tenga o no libertad bajo caución.

Señaló que en el mismo asunto también se sostiene: "Por tanto, el suspenso seguirá gozando del derecho fundamental a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia dictada por el juez de la causa", recordando que la parte conducente de la resolución del Tribunal Electoral señala: "... Permite concluir que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica... En efecto, las referidas disposiciones establecen las bases para admitir que aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal al habérsele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiera recluido a prisión; no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales al no haberse privado de su libertad personal", y si bien en la resolución de las referidas acciones de inconstitucionalidad no se alude a la situación de la libertad bajo caución, lo cierto es que la resolución del Pleno es más amplia ya que sólo se declaró inconstitucional dicho artículo en la porción que indicaba "por delito doloso".

Jueves 26 de mayo de 2011

Asimismo, recordó que en la contradicción de tesis 15/2010 relativa a la suspensión de derechos políticos y si continuaban o no surtiendo sus efectos al acogerse al beneficio de la libertad condicional, se sostuvo que la privación de éstos es una cuestión accesoria, ya que aun en ese caso el sujeto está privado de los derechos políticos.

Por ende, si el problema se resuelve de manera más amplia en las referidas acciones de inconstitucionalidad, no tendrían por qué suspenderse los derechos políticos y bastaría señalar que se abandona el criterio consistente en que aun cuando el sujeto esté gozando de libertad condicional deben suspendérsele dichos derechos, por lo que se está ante una contradicción, ya que el Tribunal Electoral refiere que si se goza de la libertad bajo caución en un proceso penal se entiende que no se está privado de los derechos políticos, por lo que si el criterio mayoritario del Tribunal Pleno consiste en que lo dicho en una acción de inconstitucionalidad obliga al Tribunal Electoral, se seguiría el criterio sostenido la citada acción de en inconstitucionalidad.

Por ende, consideró que con este criterio mayoritario quedaría sin materia la contradicción de tesis en contra de su voto.

El señor Ministro Franco González Salas reiteró que estará a lo resuelto por el Pleno al resolver la acción de

inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, señalando que no puede haber relación entre la tesis que se refiere al supuesto en el que ya existe una sentencia condenatoria y se goza de la libertad condicional, respecto del que se analiza en este momento.

Precisó que en la referida acción de inconstitucionalidad se determinó que la suspensión de derechos políticos no violenta el principio de presunción de inocencia, que no tiene que ver con el fondo y que quedan en suspenso los derechos políticos a votar y ser votado, y si bien efectivamente el criterio que se sostuvo es amplio, ello generó que el dictado del auto de formal prisión implique una restricción desde el momento en que se dicta éste y hasta que se emita la sentencia respectiva, independientemente de las consideraciones, aunado a que en el caso concreto analizado en las referidas acciones de inconstitucionalidad se planteó que la norma impugnada aludía a delito doloso, resolviendo el Pleno que no podía restringirse la restricción constitucional en comento únicamente a delitos dolosos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que si la acción de inconstitucionalidad retomó el criterio de la Primera Sala eso implicaría que la contradicción queda sin materia; sin embargo, su cuestionamiento estriba en si los criterios jurisprudenciales deben ser permanentes o si cuando sea factible se pueden revisar, más aún, cuando se trata de un Tribunal Constitucional que, además, se modifica

Jueves 26 de mayo de 2011

en su integración, siendo relevante incluso, la existencia de diversas reformas constitucionales.

Reconoció el esfuerzo garantista del proyecto que tratando de señalar que no se está ante una contradicción y se propone una nueva interpretación, buscando una salida a la luz de unas reformas que aún no están en vigor.

Por ello, estimó que sí es válido hacerse cargo de las nuevas reflexiones que aporta el ponente más las que surjan durante el debate, por lo que votará por hacerse cargo de las nuevas consideraciones aun cuando pudiera arribarse a la misma conclusión, manifestándose en el sentido de que la contradicción no ha quedado sin materia, aun cuando técnicamente pudiera estimarse lo contrario.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estimó relevante definir el tema para generar seguridad ante el próximo proceso electoral, compartiendo también los argumentos expresados por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que el valor de seguridad no es aplicable en este caso ya que no se afectaría al sostener que el criterio fijado previamente por este Alto Tribunal ya define la cuestión, pues de lo contrario se entendería que los que proponen dejar sin materia la contradicción, generarían un caos.

Por otro lado, estimó al que estarse en una contradicción de tesis existe una condición técnica que abre la posibilidad de entrar al estudio del punto de contradicción, siendo que en el caso el criterio de la Primera Sala fue que siempre que se haya dictado un auto de formal prisión se suspenden los derechos político electorales, por lo que no debía analizarse si sucedía o no sucedía, ya que existe un criterio absoluto en ese sentido, considerando que si existen dos criterios, uno absoluto y uno relativo entre dos órganos de distinta jerarquía, el criterio absoluto debe prevalecer como tal, por lo que estimó complicado modificarlo y señaló que se manifestaría porque no se modifique el criterio del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que si los señores Ministros Sánchez Cordero de García Villegas y Zaldívar Lelo de Larrea connotan el garantismo por cualquier esfuerzo de interpretación no literal de la Constitución, se sentía halagado, en tanto que si lo hacían en algún otro sentido doctrinario, se sentiría ofendido.

En cuanto a que se trata de cambiar la jurisprudencia no precisa, consideró que en amparo es sencillo, en tanto que en contradicciones de tesis se debían abordar otras materias como controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, estimando que la situación que se analiza lleva a la necesidad de resolver la contradicción ya que lo sostenido en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas no resuelve claramente el tema pues se mencionó el derecho a votar, pero tangencialmente y el torrente de la resolución llevaría a pensar que se refería al derecho a ser votado, aunque haya mencionado en algunos pasajes el derecho a votar.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que en ningún momento pretendió ofender al señor Ministro Aguirre Anguiano ya que el proyecto realiza un esfuerzo por extender derechos, en tanto que el término garantista es utilizado con un mismo sentido en casi todo el mundo.

Agregó comprender los cuestionamientos técnicos del señor Ministro Cossío Díaz aun cuando ya había precisado otros elementos relevantes para entrar al fondo de esta contradicción de tesis.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas no se refirió a todos los supuestos, para lo cual dio lectura a los párrafos de la sentencia respectiva en los que se indica: "Efectivamente si consideramos la suspensión de derechos como consecuencia accesoria de la privación de libertad por estar sujeto un ciudadano a proceso por delito que merezca pena corporal, es lógico que la suspensión tendrá efectos desde el dictado del auto de formal prisión", de donde interpreta que el individuo está privado de la

libertad, aunado a que en la foja ciento setenta y siete se precisa: "La suspensión de los derechos fundamentales de votar y ser votado como consecuencia accesoria de la privación de libertad por estar sujeto un ciudadano a procesos por delito que merezca pena corporal ...", por lo que al hacerse énfasis a que el sujeto esté privado de la libertad concluye que en dicha acción no se refirió al supuesto en el que se goce de la libertad.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que el proyecto anterior sí resuelve el problema, existiendo una postura que pretende entrar al fondo por una cuestión de garantismo, siendo necesario precisarlo así en el engrose en el sentido de que se realizará una nueva reflexión.

Agregó que para ella sí existe contradicción de criterios dado que el Tribunal Electoral no tiene obligación de acatar los establecidos por el Pleno, precisando las razones que dio en la sesión anterior.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que se está entrando en un problema circular proponiendo que se tome votación.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia consideró que se trata de dos temas: El primero, si en la anterior acción de inconstitucionalidad se resuelve el tema materia de análisis, estimando que no es así, dado que el artículo 38 constitucional establece tres diversas causas de suspensión de derechos políticos, en tanto que el precedente que se ha comentado se ha referido a sentencia definitiva y no a un auto de formal prisión, considerando que atendiendo a lo previsto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sólo la jurisprudencia exactamente aplicable es vinculatoria para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que estimó que no se ha resuelto el tema.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta contenida en el considerando séptimo del proyecto, relativa a que no ha quedado sin materia la presente contradicción de tesis, la que se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas, Valls Hernández y Presidente Silva Meza votaron en contra. La señora Ministra Luna Ramos manifestó que emitió su voto obligada por la votación mayoritaria relativa a los efectos vinculatorios de las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una acción de inconstitucionalidad

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso una síntesis del considerando octavo, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo segundo, consistente en que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que a la luz de una interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102 apartado A, párrafo segundo, constitucionales, la correcta interpretación que debe darse a la restricción establecida por el diverso 38, fracción II, conduce a concluir que la suspensión del derecho al voto del ciudadano que se encuentre sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal, sólo tiene lugar cuando el procesado esté privado de su libertad, supuesto que implica la imposibilidad física de ejercer ese derecho, situación que no se presenta cuando está materialmente en libertad, hipótesis que, mientras no exista una sentencia ejecutoria, no impide el ejercicio del derecho al sufragio activo del ciudadano.

Sometida a votación la propuesta del proyecto se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades respecto de todas las consideraciones compartiendo únicamente el sentido; Pardo Rebolledo, con salvedades en cuanto a algunas consideraciones del proyecto, Aguilar Morales, con salvedades en cuanto a algunas consideraciones del proyecto; Sánchez Cordero de García Villegas y Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros

Cossío Díaz, Franco González Salas, Valls Hernández y Presidente Silva Meza votaron en contra y manifestaron que formularán sendos votos particulares.

Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes, en tanto que la señora Ministra Luna Ramos reservó el suyo para formular votos particular y concurrente.

El señor Ministro Silva Meza manifestó que el asunto se resolvió en los términos propuestos. En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos por conducto de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis deberá agregar la nota relativa en la versión electrónica de las tesis respectivas, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto se incluye en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo. se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis integrado por las señoras Ministras Sánchez Cordero de García Villegas y Luna Ramos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

Jueves 26 de mayo de 2011

II. 2. 12/2010

Contradicción de tesis 12/2010 entre las sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el amparo en revisión 1232/2008 v los juicios SUP-JLI-002/2003 Y SUP-JLI-101/2007, respectivamente. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: "PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución". El rubro de la tesis a que se refiere el punto resolutivo Segundo es el siguiente: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU SALA **SUPERIOR** CARECE COMPETENCIA PARA CONOCER DF RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

La señora Ministra ponente Luna Ramos señaló que el asunto versa sobre una contradicción de criterios entre la Primera Sala de este Alto Tribunal y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indicando que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una resolución determinando que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

es incompetente para conocer de los conflictos derivados de los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, en tanto que el referido Tribunal Electoral emitió diversas resoluciones en el sentido de estimar que es competente la referida Sala Superior para conocer de estos mismos conflictos, por lo que la contradicción consiste en determinar si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es o no competente para conocer de los conflictos de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

Señaló que la propuesta que se entregó se desarrolló conforme a los preceptos constitucionales, legales y estatutarios del Tribunal Electoral que se dieron con posterioridad a la reforma, por lo cual, independientemente de la propuesta que se está dando en el proyecto, propuso hacerle alguna modificación.

Aclaró que en el proyecto se desarrolla el análisis del artículo 99, fracción VII, de la Constitución, concluyendo que son facultades de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de conflictos laborales de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y del propio Tribunal Electoral.

Indicó que el artículo 41 constitucional, con posterioridad a la reforma de dos mil siete, prevé la

posibilidad de que los conflictos por responsabilidad de servidores públicos se puedan conocer a través de las leyes electorales y del Estatuto que se establece en este sentido. Asimismo, señaló que en el proyecto se transcribieron diversos preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Estatuto de Servicios Profesionales Electorales y del Personal del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de determinar la forma de resolver dichos conflictos, diferenciando entre un conflicto laboral propiamente dicho y un conflicto de responsabilidades de servidores públicos que consiste en un procedimiento de carácter administrativo, concluyendo que el 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales indica: "Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezca el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario. Los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquellas, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en los términos que fije la ley correspondiente", por lo que se propone una tesis en el sentido de que cuando se trata de conflictos de naturaleza administrativa de servidores públicos por responsabilidades, debe conocer de éstos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de lo previsto en el referido precepto; sin embargo, advirtió que los asuntos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación iniciaron con anterioridad a la reforma de dos mil siete y al establecimiento

del artículo 387 del referido Código, así como del diverso 461 del Estatuto del Instituto Federal Electoral, que remiten a la solución prevista en el citado artículo 387; en tanto que además un artículo transitorio de la reforma del referido Código indica que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Al respecto, manifestó que podría proponer que toda vez que todos los asuntos iniciaron con anterioridad a la reforma de dos mil siete, lo cierto es que cuando se resuelven, ésta se encuentra en vigor y, por tanto, los preceptos transcritos en el proyecto son vigentes, además de que se incluye una tesis relativa a que cuando surge una reforma con posterioridad que solucione el problema que se está ventilando, se resolverán conforme a dichas normas, por lo que la contradicción de tesis quedaría sin materia, recordando la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR **UNA** REFORMA A LA LEY".

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero "Competencia"; segundo "Legitimación"; tercero "Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"; cuarto "Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Sesión Pública Núm. 58

Jueves 26 de mayo de 2011

respecto de los cuales los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

Sometida a votación económica la propuesta modificada del proyecto se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 3. 224/2009

Contradicción de tesis 224/2009 entre las sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el amparo en revisión 1232/2008 y los juicios SUP-JLI-002/2003 Y SUP-JLI-101/2007, respectivamente. En el proyecto formulado por la señora Ministra ponente Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: "ÚNICO. Se declara sin materia la contradicción de tesis denunciada".

Sesión Pública Núm. 58

Jueves 26 de mayo de 2011

Sometida a votación económica la propuesta modificada del proyecto se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Silva Meza manifestó que el asunto se resolvió en los términos señalados, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes treinta de mayo en curso, a partir de las once horas y levantó esta sesión a las doce horas con treinta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.